Auto 1381
Radicado 63 001 31 10 002 2011 00034 97

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en providencia del 17 de septiembre de 2020, se dispuso *"(…) requerir a la parte a la ejecutante como a su apoderado judicial para que procuren la notificación por aviso a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art 292 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con el trámite del proceso",* sin embargo, revisado nuevamente el plenario se advierte que la notificación personal realizada al señor Luis Alberto González Parra cumple las condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Y es que véase que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

En consonancia con la norma anterior, se evidencia que la comunicación remitida al señor González Parra el 13 de julio de 2020, reúne los requisitos para tenerlo por notificado, por lo que no era viable requerir a la parte ejecutante para que procediera con la notificación por aviso.

Por tanto, y en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales y, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P., hay lugar se deja sin efectos el auto anterior, fechado a 17 de septiembre de 2020, para en su lugar tener surtida la diligencia de notificación personal del señor Luis Alberto González Parra, el día 15 de julio de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, pase a Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c56e68cd630942eb1bcd435624261fc8e88211948cfc1a8c686063c27aeceea
Documento generado en 21/09/2020 06:56:55 p.m.